

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto No.865 del 14 de septiembre del 2020, notificado por lista de estados No.67 del 14 de septiembre del mismo año.

EL RECURSO

En síntesis sustenta su inconformidad manifestando que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, adopto medidas transitorias por motivos de salubridad pública, prorrogado por los acuerdos PCSJA20-11622 del 6 de agosto del 2020, suspendió los términos hasta el día 6 de agosto de 2020, como también ordeno la prevalencia del acceso a los expedientes de manera virtual, evitando que fuera presencial su revisión, además en Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto del 2020, estableció las reglas para la prestación del servicio de los servidores judiciales.

Agrega que el Decreto 806 de 2020, suspendió y modifico transitoriamente el Código General del Proceso en algunas etapas procesales, como la notificación personal, conforme lo establece su artículo 8, sin embargo, pregona que el despacho en el auto recurrido le requirió para que notificara a los demandados de acuerdo a lo establecido en el art.291 y 292 del C.G.P., sin tener en cuenta el citado Decreto y por el contrario aplica una normativa que se encuentra modificada y suspendida, por lo cual solicita se de aplicación al mencionado Decreto Legislativo, que tiene vigencia de dos años, revocando la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, mediante auto de sustanciación auto No.865 del 14 de septiembre del 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que perfeccionará la notificación al demandado, otorgándole el término para cumplir con dicha carga, misma dentro de la cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

Resulta necesario traer a colación lo pertinente del PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que estableció: “...*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...*”

A su vez el art.291 del C.G.P., establece “...*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...*”.

De la norma antes transcrita, se puede establecer que sin lugar a duda alguna los términos judiciales se levantaron desde el 1 de julio de 2020, por ende, no puede exponerse que no es procedente el requerimiento establecido en el art.317 del C.G.P., máxime si tiene en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020, en ningún momento suspendió la vigencia del Código General del Proceso, sino que por lo contrario introdujo normas que permiten notificar a los demandados de manera personal para hacer más ágil dicho procedimiento; siendo así, que no puede perderse de vista que la notificación a través del correo electrónico de los demandados ya regía en las normas procesales civiles como se desprende de la norma en cita.

Ahora bien, en caso de suscitar la situación de que no se pudiera notificar los demandados por encontrarse suspendido dicho trámite, nos conllevaría a una parálisis total de los despachos judiciales, al no poder dar impulso a los procesos en curso, lo cual en ningún momento quiso el legislador en el mencionado Decreto, como tampoco lo dispuso así el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, puede verificarse dentro del presente expediente el demandante manifestó bajo gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de los demandados, pero ello no le impide realizar la notificación a la dirección del domicilio, ya que desde el 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, fecha desde la cual ha transcurrido tiempo prudente para que se consume el trámite de notificación, sin embargo, hasta el momento del requerimiento no se

ha realizado ninguna diligencia para llevar a cabo el mismo, motivo suficiente para requerir al demandante para que procediera a realizarlo.

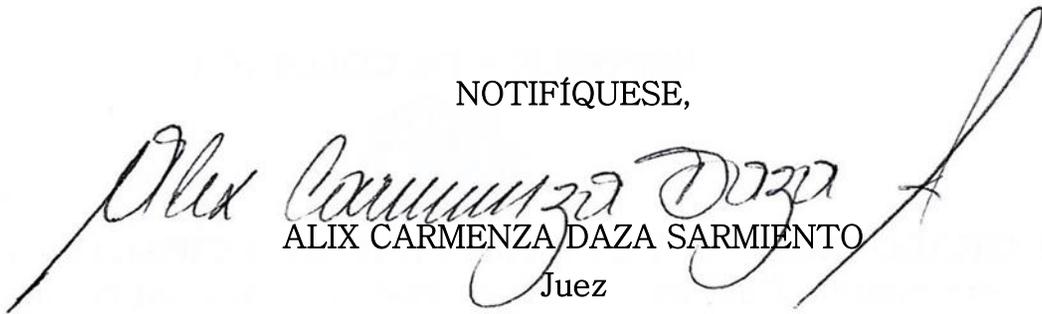
Conforme a lo anterior el apoderado de la parte actora, ataca con argumentos que no tienen asidero jurídico para el caso que nos ocupa, por lo que sin ahondar más en el tema el Despacho, mantendrá incólume el auto No.865 del 14 de septiembre del 2020.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio auto No.865 del 14 de septiembre del 2020, por medio del cual se requiere conforme lo establece el art.317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALIX CARMENZA/DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 74 fijado hoy 01-10-2020 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario